

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 8814-2021 OS/JARU-S2

Lima, 09 de julio del 2021

Expediente N° 202100137576

Usuario: [REDACTED]

Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es improcedente, debido a que el procedimiento de reclamo al cual se refiere concluyó definitivamente con la Resolución N° 8416-2021 OS/JARU-S2.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento de reclamo N° REC-15936-PER-2020 (Expediente N° 202100057276)

- 1.1. **28 de setiembre de 2020.-** El usuario, ante la empresa distribuidora, reclamó por considerar excesivos los consumos facturados del periodo del 7 de agosto de 2020 al 7 de septiembre de 2020.
- 1.2. **22 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-20416- 2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo respecto al consumo errado facturado en los recibos de junio y setiembre de 2020.
- 1.3. **18 de enero de 2021.-** El usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020
- 1.4. **22 de enero de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5. **6 de marzo de 2021.-** Mediante la Resolución N° 3307-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación y dispuso que la empresa distribuidora eleve nuevamente el expediente administrativo por encontrarse incompleto.
- 1.6. **16 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.7. **30 de junio de 2021.-** Mediante la Resolución N° 8416-2021 OS/JARU-S2, esta Junta revocó la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y, en consecuencia, declaró fundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de setiembre de 2020 y los cargos asociados a este. Asimismo, declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y lo actuado con posterioridad a ésta, respecto al extremo del reclamo referido al consumo facturado de junio de 2020.

Procedimiento de queja (Expediente N° 202100137576)

- 1.8. **1 de junio de 2021.**- El usuario presentó, ante este organismo, una queja por la aplicación del silencio administrativo positivo. Manifestó que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto del reclamo N° REC-15936-PER-2020, dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.
- 1.9. **18 de junio de 2021.**- La empresa distribuidora remitió la queja presentada por el usuario, conjuntamente con sus descargos respectivos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANALISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por la aplicación del silencio administrativo positivo, según el artículo 34 del "*Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 Con la resolución JARU confirmando o revocando lo resuelto por la empresa distribuidora u operando el silencio administrativo negativo por acción del reclamante, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se considere afectada de interponer las acciones judiciales correspondientes, según el numeral 28.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.3 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.4 Se dice, entonces, que el presupuesto objetivo de una queja, aplicable al tipo de quejas que se recogen en el Procedimiento de Reclamos, consiste en la subsistencia del derecho alegado y la posibilidad vigente de subsanación del defecto acaecido en el procedimiento de reclamo principal, como remedio procedimental y mecanismo garantizador del debido procedimiento administrativo en que se yergue la queja, pues de lo contrario no tiene objeto continuar con su tramitación³.
- 3.5 En el caso bajo análisis, el usuario presentó su queja manifestando que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto del reclamo N° REC-15936-PER-2020, dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

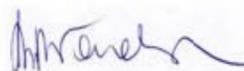
³ LOPEZ MATSUOKA, Jaime Arturo. "*La finalidad de la queja por defecto de tramitación como garantía del procedimiento*". Diálogo con la Jurisprudencia N° 106, Vol. 13, julio 2007.

- 3.6 En ese sentido, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, **resulta pertinente evaluar si el procedimiento de reclamo, presentado el 28 de setiembre de 2020, se encuentra en trámite o ya culminó válidamente en sede administrativa.**
- 3.7 Sobre el particular, obra en el expediente N° 202100057276, la Resolución N° 8416-2021 OS/JARU-S2, del 30 de junio de 2021, mediante la cual esta Junta dispuso revocó la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y, en consecuencia, declaró fundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de setiembre de 2020 y los cargos asociados a este. Asimismo, declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y lo actuado con posterioridad a ésta, respecto al extremo del reclamo referido al consumo facturado de junio de 2020, **culminando dicho procedimiento de forma definitiva en sede administrativa.**
- 3.8 En consecuencia, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo de reclamo, al haber concluido éste con la Resolución N° 8416-2021 OS/JARU-S2, con posterioridad a la formulación de la queja, **no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto del fondo de la misma.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo presentada.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 soft
Fecha: 09/07/2021
16:48:37

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.